REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	No. 279
RADICADO:	050013110004-2020-00270-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ENA LUZ GARCÍA CHÁVEZ CC 1.046.668.310 representante legal de la menor de edad K.C.G.
DEMANDADO:	JORGE IVÁN CUARTAS ARANGO CC 70.662.946
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 26 de enero de 2023, notificada por estados del 27 de enero de 2023, se dispuso anunciar que se dictará sentencia anticipada en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, sin que ninguna de las partes (demandante o demandado) haya hecho pronunciamiento alguno ni hayan presentado oposición alguna, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en providencia del 15 de noviembre de 2022, pero según constancia secretarial adjunta a la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), la parte demandada contestó la demanda y propuso excepción de cobro de lo no debido, excepción que se puso en traslado a la parte demandante mediante providencia del 15 de noviembre de 2022; la demandada se basó para la formulación de dicha excepción en que los abonos realizados consisten en los dineros que se ha descontado de nómina en la empresa donde labora el demandado de manera posterior a la presentación de la demanda, por lo que mediante auto del 26 de enero de 2023, se anunció que se dictará sentencia anticipada en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, sin que ninguna de las partes (demandante o demandado) haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora ENA LUZ GARCÍA CHÁVEZ, identificada con la CC No. 1.046.668.310, representante legal de la menor de edad K.C.G., contra el señor JORGE IVÁN CUARTAS ARANGO, con el fin de hacer

efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución No. 014-29012020 del 29 de enero de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de Venecia, Antioquia, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<*…Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial…*>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<*…Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen…*>>.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de la Resolución No. 014-29012020 del 29 de enero de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de Venecia, Antioquia, mediante la cual se impuso una cuota de alimentos al demandado señor JORGE IVÁN CUARTAS ARANGO, en la suma de $200.000 y dos cuotas adicionales al año por el mismo valor ($200.000) una en junio y otra en diciembre de cada año, a partir del 30 de enero de 2020, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de dicha menor de edad, representada por la señora ENA LUZ GARCÍA CHÁVEZ.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes, pues lo aducido obedece a retención por la medida cautelar decretada, dinero que se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito posterior a esta providencia.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000), lo que incluye el valor de la cuota alimentaria, y cuotas adicionales, adeudadas a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 014-29012020 del 29 de enero de 2020, proferida por la Comisaría

de Familia de Venecia, Antioquia, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, donde se tendrán en cuenta los dineros que obren por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora ENA LUZ GARCÍA CHÁVEZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor JORGE IVÁN CUARTAS ARANGO, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la menor de edad K.C.G., representada legalmente por la señora ENA LUZ GARCÍA CHÁVEZ, frente al señor JORGE IVÁN CUARTAS ARANGO, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 014-29012020 del 29 de enero de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de Venecia, Antioquia, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora ENA LUZ GARCÍA CHÁVEZ, identificada con la CC No. 1.046.668.310, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este

proveído, donde se tendrán en cuenta como ABONOS los dineros que obren por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, Art. 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d937c0d4afcd65fe5f8f3e76aa1cd1ccdc6fe943ee1c2626f4bbbaf1752bacb**
Documento generado en 05/02/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica